

rrespondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**12519** *ORDEN de 15 de abril de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional dictada con fecha 1 de marzo de 1982, en el recurso contencioso-administrativo número 41.725 interpuesto contra Resolución de este Departamento de fecha 20 de noviembre de 1979, por «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 41.725 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre «Iberia, Líneas Aéreas de España», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Ministerio, de fecha 20 de noviembre de 1979, sobre liquidación por diferencia de cambios del dólar, se ha dictado con fecha 1 de marzo de 1982, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos el recurso número cuarenta y un mil setecientos veinticinco interpuesto contra Resolución del Ministerio de Comercio y Turismo, de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, debiendo revocar como revocamos el mencionado Acuerdo por no ser conforme a derecho y en su lugar declaramos: que el Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de febrero, no es aplicable a los pagos en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica realizados por «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», a través de la Banca delegada y que tuvieron como beneficiarios al «Eximbank» y demás Bancos comerciales del indicado país, quienes en virtud de los contratos de préstamo número dos mil trescientos noventa y nueve y dos mil quinientos setenta y cinco, de tres de mayo de mil novecientos sesenta y siete, y uno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, facilitaron a la sociedad recurrente fondos para pagar al contado el precio de compra de una serie de aeronaves a la firma «Douglas», pagos todos ellos amparados por la N.A.F. mil ciento tres/cero cero seis/B, y N.A.F. mil ciento cuatro/cero cero siete/B, y mil ciento cuatro/cero doce/E; sin mención sobre costas.»

Contra esta sentencia, se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.º, número 3, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia sin perjuicio de los efectos revocatorios, que en su caso puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Romeu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

**12520** *ORDEN de 26 de abril de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 29 de enero de 1982 en el recurso contencioso-administrativo número 40.779, interpuesto contra sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 21 de marzo de 1979, interpuesta por «Calzados Rico, S. L.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.779 ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, como consecuencia de la apelación interpuesta por la Abogacía del Estado contra la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 21 de marzo de 1979, interpuesta por «Calzados Rico, S. L.», se ha dictado con fecha 29 de enero de 1982 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administra-

tivo de la Audiencia Nacional de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y nueve, a que estos autos se contraen, debemos confirmar la misma en todos sus extremos, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas originadas en esta apelación.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumplan en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1982.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Romeu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

**12521** *ORDEN de 26 de abril de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia número 419 de la Magistratura del Trabajo número 18 de Madrid, dictada con fecha 29 de septiembre de 1981, dictada en auto interpuesto contra Resolución del Instituto para la Propaganda Exterior de los Productos del Olivar-IPEPO, por don José María Barragán López.*

Ilmo. Sr.: En los autos seguidos por la Magistratura de Trabajo número 18 de Madrid, entre don José María Barragán López, funcionario que fue del «Instituto para la Propaganda Exterior de los Productos del Olivar-IPEPO», como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de dicho Organismo se ha dictado con fecha 29 de septiembre de 1981 sentencia número 419 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la demanda en autos interpuesta por don José María Barragán López, frente a la Administración Institucional de Servicios Socioprofesionales (AISS), y debo condenar y condeno a dicho Organismo a que le abone la cantidad de ciento ochenta y seis mil quinientas pesetas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1982.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Romeu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

**12522** *ORDEN de 26 de abril de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 27 de febrero de 1982 en el recurso contencioso-administrativo número 41.755, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 20 de noviembre de 1979 por «Iberia, Líneas Aéreas de España.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 41.755 seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional entre «Iberia, Líneas Aéreas de España», como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 20 de noviembre de 1979 sobre liquidación por diferencia de cambios del dólar, se ha dictado con fecha 27 de febrero de 1982, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos. Estimamos el recurso número cuarenta y un mil setecientos cincuenta y cinco interpuesto contra resolución del Ministerio de Comercio y Turismo de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, acuerdo que revocamos por no ser conforme a derecho; y en su lugar declaramos que el Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de febrero, no es aplicable a los pagos en dólares de Estados Unidos de Norteamérica realizados por «Iberia, Líneas de España, Sociedad Anónima», a través de la Banca Delegada y que tuvieron como beneficiario al «Chemical Bank», Entidad que en virtud del contrato de préstamo de treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, facilitó a la mercantil recurrente fondos para pagar al contado el precio de compra de un sistema electrónico de reservas «Univac-494», pagos amparados por la N. A. F. 1.099/002/E; sin mención sobre costas.»

Contra esta sentencia, se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo conforme a lo establecido en el artículo 6.º, número 3, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1982.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Romeu y Fleita.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

12523

ORDEN de 7 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Amadeo Martí Carbonell, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingotes de latón y la exportación de pinzas de conexión de baterías y terminales de baterías.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Amadeo Martí Carbonell, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingotes de latón y la exportación de pinzas de conexión de baterías y terminales de baterías.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Amadeo Martí Carbonell, S. L.», con domicilio en carretera Villavieja, Nules (Castellón), y número de identificación fiscal B-12011872.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Lingotes de latón, composición centesimal: 58/61 por 100 Cu, 1,4/2 por 100 Pb, 0,5 por 100 max. Fe, 0,8 por 100 max. Sn, 0,25 por 100 Al y resto, Zn, de la P. E. 74.01.41.2.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Pinzas de conexión de baterías, montadas, de diversos modelos, de la P. E. 85.19.75.1.

II. Terminales de baterías, montados, de diversos modelos, de la P. E. 85.19.75.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos de producto exportado de cualquier modelo y ya montados, es decir, con diversos componentes, tales como mangos, muelles, pasadores y tuercas (en el caso de las pinzas), y tornillos, tuercas y arandelas (en el caso de las terminales), se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materia prima:

— En la exportación del producto I, 108 kilogramos de lingote de latón.

— En la exportación del producto II, 97 kilogramos de lingote de latón.

b) Como porcentajes de pérdidas: En concepto exclusivo de mermas, el de 20 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntado la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 4.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de diciembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1982.—P. D. (Orden del 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12524

CORRECCION de errores de la Orden de 5 de febrero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Rey e Hijos Conservas Reyman, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento para la importación de angulas frescas y/o cocidas o congeladas y la exportación de conservas de angulas en aceite de oliva.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 68, de 20 de marzo de 1982, por la que se autoriza a la firma «Rey e Hijos Conservas Reyman, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de angulas frescas y/o cocidas y la exportación de conservas de angulas en aceite de oliva, se corrige en el sentido de que en el artículo 4.º, en lo referente a porcentajes de pérdidas.